

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00015-00
DEMANDANTE:	JOSE JAIME ALVAREZ ROLDAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 3 de marzo de 2022, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Cesar Palomino Cortés, dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se dispuso confirmar la providencia proferida por ésta Corporación, en audiencia del 31 de enero de 2018, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander y del Municipio de San José de Cúcuta, quedando excluidos de la litis.<sup>1</sup>

En concordancia con lo anterior, se procede a reanudar el trámite procesal, encontrándose que el proceso se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*, para lo cual se deben realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

***“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el***

<sup>1</sup> PDF. 011ActuacionesCE

**inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se resalta)*

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Así las cosas, no existiendo excepciones de carácter previo formuladas por la parte demandada pendientes de analizar y decidir, se procede a ajustar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se fija el litigio en el *sub lite*, teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, en determinar si debe reafirmarse la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, o si por el contrario, el señor **JOSE JAIME ALVAREZ ROLDAN**, en su condición de pensionado, tiene derecho a que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), le reconozca la pensión por aportes deprecada, liquidada incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año año status (19 de agosto de 2012), conforme el grado de escalafón ostentado y acorde a lo establecido en la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y acto legislativo 01 de 2005.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial e **INCORPORAR** al expediente, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, los documentos aportados por las partes con la demanda y la respectiva contestación. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

**1.1** La parte demandante pide oficiar al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, Secretaría de Educación, para que remita copia auténtica del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos, cuales son las **Resoluciones 0174 del 25 de febrero de 2015 y 0239 del 11 de mayo de 2015.**

Sobre este punto, ha de señalarse que junto con la contestación a la demanda fue allegado por parte de la parte demandada, en cumplimiento de su deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, los antecedentes administrativos de los actos acusados que se encuentran en su poder (ver págs. 172-224 PDF. 0006contestaciónDemanda), por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente.

**1.2** La **parte demandada** y el Ministerio Público no solicitaron el recaudo y/o practica de prueba alguna, y el Despacho considera innecesario en este momento procesal ordenar alguna prueba de oficio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-modificada por la Ley 2080 de 2021. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

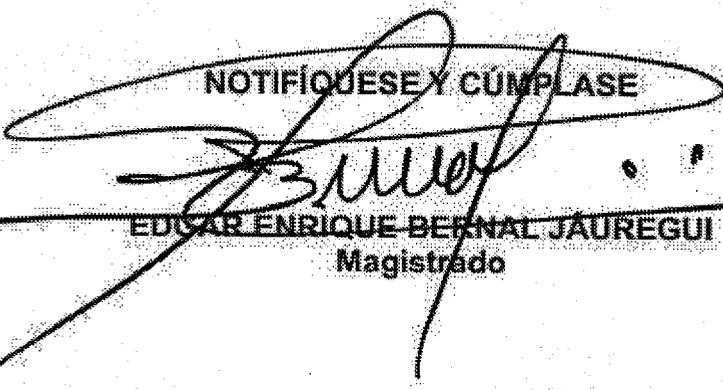
Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2022-00123-00  
**Demandante:** Inse Group S.A.S.  
**Demandado:** UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- Conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub júdice el señor Yordan Fabian Mantilla obrando en calidad de Representante Legal de la INSE GROUP S.A.S. interpone una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual le confiere poder a la doctora Lizeth Montoya Yepes, a fin de que se declare la nulidad de unas resoluciones y se restablezca el derecho en favor de la citada empresa, tal como se expone a continuación:

- Resolución Nro. 1166 de 24 de septiembre de 2021, mediante la que sancionó con una multa de \$1.869.433.380 al importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019–, dentro del expediente AA 2021 2021 02531, emitida por División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta
- Resolución Nro. 001061 del 09 de febrero del 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, emitida por el jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

No obstante, observa el Despacho que en la solicitud de medida cautelar y en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad en dicho documento se dispone que la apoderada queda facultada para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de unas resoluciones que no son coincidentes a las del poder otorgado para demandar:

**III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EJECUCIÓN DE CAUCIÓN**

De conformidad con los artículos 229 y 331 de la Ley 1437 de 2011, adicio de poder en el merito respectivo de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las etapas de los autos definitivos respecto de los cuales se solicita se declare la nulidad de los autos definitivos de fondo profectados dentro del expediente PL 67-2018.

e) Resolución Nro. 1166 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sanciona un levante, emitida por GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta. Cancele el levante de las siguientes declaraciones de importación.

TIPO	ACEPTACIÓN Nro.	ADUANERÍA Nro.	LEVANTE Nro.
Import	482017000604355 del 17 de noviembre de 2017	501042012230311	482017000604355 del 17 de noviembre de 2017
Import	482018000049988 del 29 de enero de 2018	0104801284116	482018000049988 del 29 de enero de 2018
Import	482018000092276 del 23 de febrero de 2018	0104801284116	482018000092276 del 23 de febrero de 2018
Import	482018000187041 del 6 de marzo de 2018	0104801284116	482018000187041 del 6 de marzo de 2018
Import	482018000049988 del 29 de enero de 2018	0104801284116	482018000049988 del 29 de enero de 2018
Import	482018000092276 del 23 de febrero de 2018	0104801284116	482018000092276 del 23 de febrero de 2018
Import	482018000187041 del 6 de marzo de 2018	0104801284116	482018000187041 del 6 de marzo de 2018

d) Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración emitida por el jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

El cese de las medidas cautelares mencionadas se hace necesario en razón a que, como consecuencia de la expedición de la Resolución Nro. 1166 del 24 de septiembre de 2021, de cancelación de levante que se actúa (conferida Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021), se continúa, dentro del mismo expediente administrativo con un segundo procedimiento administrativo adelantado también por la entidad seccional, tendiente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a nombre de INSE GROUP S.A.S. con NIT 836.503.238-5, a decir la sanción equivalente al 200%

**IV. DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Que se declara que son nulas las acts administrativas expedidas por parte de la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del expediente PL 67-2018, específicamente las siguientes:

a. Resolución Nro. 1166 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se cancela un levante, emitida por GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

b. Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración emitida por el jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

por susido los mismos fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debía fundarse especialmente el debido proceso, principio de tipicidad y desconocimiento del non bis in idem del artículo 33 de la Constitución Política y normas reglamentarias, con ellas se vulneraron el derecho a la igualdad del artículo 13 de la Constitución Política, y numeral 2 del artículo 3 del CPACA, principio de coordinación consagrado en el numeral 10 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, toda vez que los hechos presentados respecto de la mercancía importada en declaraciones de importación con aceptación 482017000604355 del 17 de noviembre de 2017, 482017000604355 del 17 de noviembre de 2017, 482018000049988 del 29 de enero de 2018, 482018000049988 del 29 de enero de 2018, 482018000092276 del 23 de febrero de 2018, 482018000092276 del 23 de febrero de 2018, 482018000187041 del 6 de marzo de 2018, no están debidamente sustentados en la causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 y por los mismos hechos la misma entidad ya se pronunció con el archivo a favor de la agencia de aduanas.

2. Que, como restablecimiento del derecho de mi representada, se restablezca la autorización de levante de las declaraciones de mercancía importada en declaraciones de importación con aceptación 482017000604355 del 17 de noviembre de

En este sentido en el mencionado poder no se cita ninguna de las resoluciones cuya nulidad se pretende en la demanda, resultando este insuficiente en cuanto a su objeto, siendo evidente que la apoderada podría demandar con dicho poder otros actos administrativos que difieren a los aquí demandados.

Por lo expuesto, se ordenará a la parte actora corregir los defectos advertidos previamente.

2°.- En el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se regula el contenido de la demanda y se establece que la misma deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

Una vez revisado el medio de control de la referencia se encuentra que tanto en los hechos, como en las pretensiones y demás acápite de la demanda se cita como actos demandados las Resoluciones No. 1166 del 1° de diciembre de 2020 y la No. 507 del 29 de abril de 2021, lo cual como se dijo anteriormente no coincide con el poder otorgado y tampoco con los documentos anexos a la demanda.

Por lo demás debe el Despacho precisar que al inicio de la demanda se cita como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación extrajudicial del 27 de septiembre de 2021 celebrada en la Procuraduría 24 Judicial I para Asuntos Administrativos, sin embargo, en los anexos de la demanda reposan las constancias de una audiencia y su respectiva celebración con fecha del 8 de junio de 2022, en la cual se declaró que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación, lo cual tampoco concuerda con lo que se cita en la demanda.

Por lo anterior se ordenará la corrección del citado acápite.

3°.- De otra parte, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prevé que con la demanda se debe anexar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En el sub júdece dentro de los anexos de la demanda no se obra la copia de los actos demandados es decir, de las Resoluciones No. 1166 del 1° de diciembre de 2020 y la No. 507 del 29 de abril de 2021.

4°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

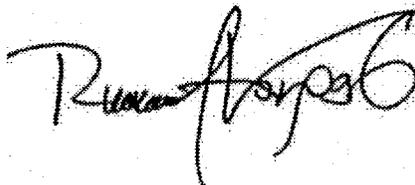
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor el señor Yordan Fabián Mantilla obrando en calidad de Representante Legal de la INSE GROUP S.A.S. a través de apoderada, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos en los numerales 1º a 4º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
DEMANDANTE:	FONDO DE ADAPTACIÓN
DEMANDADO:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
LLAMADO EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose en el archivo PDF. 051Recurso de Apelación demandante, correo electrónico con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado el 3 de junio de 2022 por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de la demanda notificada personalmente mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 (PDF. 049NotiFallo).

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado